

**INE/CG1061/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y MORENA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 8 EN MORELIA, MICHOACÁN, ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2240/2024**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutivo 8, del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, escrito de queja signado por Homero Bazán Romero, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 08 de Morelia del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, así como Ernesto Núñez Aguilar candidato a la Diputación Federal para el Distrito 8 Morelia, Michoacán; denunciando la presunta omisión de reportar gastos por eventos, utilitarios, propaganda en vía pública y el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 01 a 115 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

**HECHOS:**

*PRIMERO. - El mecanismo para garantizar la equidad en una competencia electoral es la fiscalización de los gastos de los partidos políticos ya sea los gastos generales o los de campaña, pues esta práctica, debe de adquirir cada vez más importancia en los ámbitos teórico y práctico de materia electoral, es decir, que este tema de acreditación de rebase y las eventuales sanciones que enfrentan los candidatos y los partidos políticos transgresores de la norma en el sistema electoral mexicano debe de dar y otorgar la posibilidad de anular una elección por el rebase de los topes de gastos de campaña y con ello generar una elocuencia de debate lógico y jurídicamente, para obtener una certeza de transparencia en el gasto dentro del desarrollo de una campaña electoral, denominada presidencial, diputación, senaduría, ayuntamiento u diputación local, ya que si no se otorga la garantía de certeza jurídica o mejor dicho de una seguridad judicial, estaremos en presencia de que en cualquier fase de una elección de representación popular, cualquier personaje denominado candidato a representación por elección popular, podrá evadir claramente el gasto otorgado para la campaña, y si bien es cierto que existe el aspecto de fiscalización, mas aun es cierto de que no todo lo que presenta el candidato a representación popular lo pone de manifiesto en la fiscalización, tal y como lo demostrare en líneas anteriores, motivo, por el cual se debe de garantizar bajo el principio de certeza jurídica, que todo lo que se fiscalizo efectivamente se encuentra en dicha área y que es tal motivo por el cual se debe de otorgar el debate a la nulidad por rebase de tope de gasto de campaña, de la elección electoral 2024, de elección popular a diputación por la circunscripción 5 cinco, de Michoacán, del distrito 8 en morelia.*

*SEGUNDO. Amanera (sic) de tratar de justificar la determinación, debo de manifestar que el artículo 41 Base VI de la Constitución que es nuestra máxima legislación, establece tres formas para realizar una nulidad por rebase de gasto de campaña, y que para mayor abundamiento transcribo dicho precepto constitucional que a la letra reca (sic) y que interesa: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

*Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado ... "*  
*Es decir de lo anteriormente, se puede observar que se pusieron de manifiesto aspectos, que se deben de observar, para el efecto de realizar una nulidad por exceso de gasto de campaña, y tales determinaciones las podemos establecer aplicables tanto en el ámbito federal como en el local y, que consisten en a) exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un porcentaje mayor a cinco; b) comprar o adquirir tiempos en radio y televisión, fuera de los legalmente previstos; y c) utilizar recursos públicos o ilícitos en la campaña electoral, pero que además estas causales o presupuestos deben de ser graves, dolosa y determinantes, imperando de manera unilateral o de manera universal, es decir, que se puede confabular una de éstas o existir en su conjunto cada una de ellas, teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra reza.*

*(Se inserta Jurisprudencia 2/2018)*

*"TERCERO. Para el efecto de dar cabal cumplimiento a lo señalado en el apartado que antecede, el suscrito manifiesto lo siguiente, que el C. Ernesto Nuñez Aguilar, en cuanto candidato participante de elección popular a diputación por la circunscripción 5 cinco, de Michoacán, del distrito 8 en morelia y ahora ganador de las elecciones realizadas el día (sic) 02 dos de junio del presente año, rebaso (sic) su gasto de campaña y esto es así, por las siguientes relaciones de anuncios espectaculares de Ernesto Núñez Aguilar, durante los recorridos por la región de morelia, realizados los días 04, 11, 18 y 25 de marzo del año 2024; los cuales se anexa como (1) en el que se describe con imágenes y geolocalización.*

*De igual manera para efecto de sustentar el rebase de gasto de campaña, se anexa al presente relaciones de anuncios espectaculares de Ernesto Núñez Aguilar, durante los recorridos por la región de morelia, realizados los días 01, 08, 15, 22 y 29 de abril del 2024; los cuales se anexan como anexo (2) en el que se describe con imágenes y geolocalización.*

*También se anexa al presente la relación de anuncios espectaculares de Ernesto Núñez Aguilar, durante los recorridos por la región de morelia, realizados los días 06, 13, 20 y 27 de mayo del año 2024; los cuales se anexan como (31, en el que se describe con imágenes y geolocalización.*

*Ahora para el efecto de que se pueda acreditar que el candidato participante de elección popular a diputación por la circunscripción 5 cinco, de Michoacán, del distrito 8 en morelia, Ernesto Núñez Aguilar, si rebaso el tope de gasto de campaña, también se anexa al presente documento, una tabla de precios por espectaculares realizados por la empresa denominada ""NARANTI"", la cual establece como rubros en dicha tabla de precios los siguientes: clave, foto, dirección, estado, municipio, vista, tipo, base, altura,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

*precio, impresión, nivel de impacto, nivel socioeconómico, iluminación, latitud, longitud y cardinalidad, se anexa como (4).*

*El fin u objetivo del anexo de la tabla de la empresa denominada ""NARANTI"", lo es para acreditar el dolo, la gravedad y la determinante desventaja que se realizado en la campaña a la candidatura a la diputación de la circunscripción 5, de Michoacán, del Distrito 8 de Morelia, realizada por el C. Ernesto Núñez Aguilar."*

*"Corolario con lo anterior y con el objetivo de continuar acreditando el dolo, la gravedad y la determinante desventaja que se realizado en la campaña alá candidatura a la diputación de la circunscripción 5, de Michoacán, del Distrito 8 de Morelia, realizada por el C. Ernesto Núñez Aguilar, se adjunta como anexo imágenes de los diversos eventos que tubo (sic) a realizar Ernesto Núñez Aguilar:*

*En la presente publicación de Facebook hecha el día 4 de marzo del 2024, se puede observar al candidato por la coalición sigamos haciendo historia Ernesto Núñez Aguilar, acompañar en un acto de campaña al candidato al Senado por la misma coalición Raúl Morón Orozco."*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

*"En la siguiente publicación de Facebook hecha el día 9 de marzo de 2024, se observa al candidato Ernesto Núñez Aguilar asistir a un evento, con la dra. Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a presidenta de la República por la misma coalición."*



*"En la siguiente publicación de Facebook hecha el día 11 de marzo del 2024, se observa al candidato Ernesto Núñez, acudir con el candidato Raúl Morón Orozco en un evento en la Col. Ciudad Jardín dentro del distrito 08 federal."*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

*En la siguiente publicación hecha el día 18 de marzo del 2024, celebraron un evento en Tzindurio, en conjunto del candidato a diputado Local Juan Carlos Barragán Vélez y el candidato a Senador Raúl Morón Orozco.*



*El día 25 de marzo del 2024, realizaron otro evento en conjunto los candidatos Ernesto Núñez Aguilar, Juan Carlos Barragán Vélez y Raúl Morón Orozco.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

*El día 12 de abril del 2024 realizaron un evento en conjunto en la Col. Ciudad Jardín con Juan Carlos Barragán Veléz.*

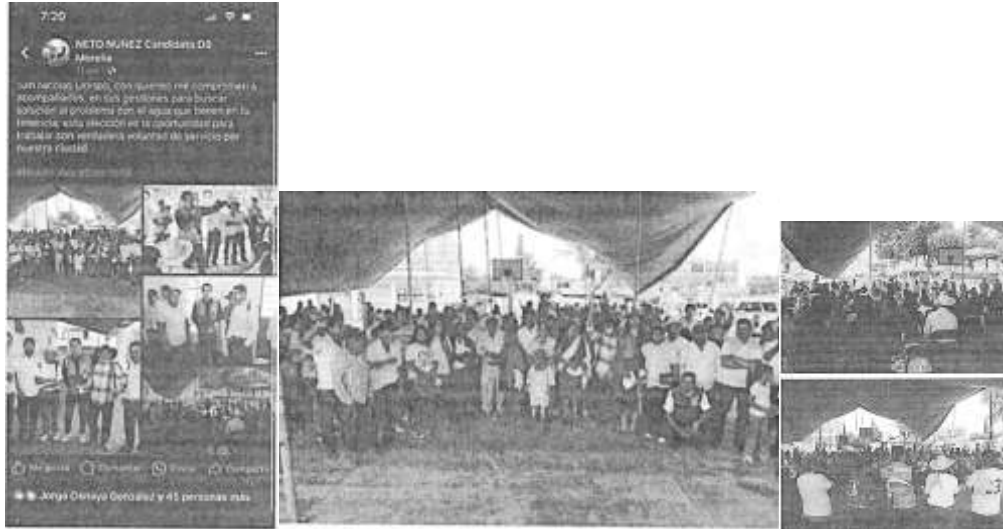


*El día 15 de abril hicieron un evento en conjunto en la Col. López Mateas los candidatos Ernesto Núñez Aguilera y Juan Carlos Barragán Veléz*

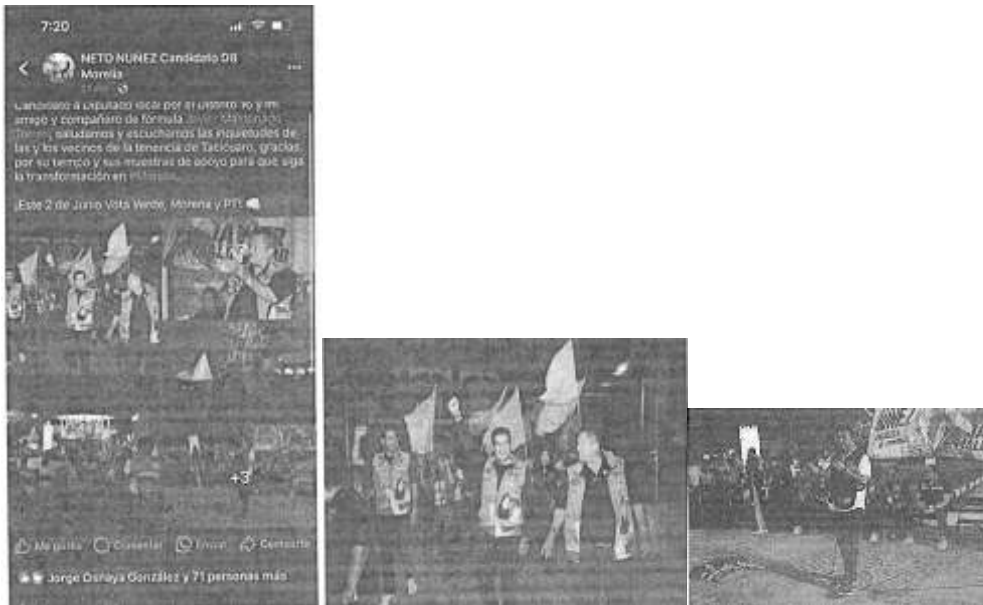


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

*El día 21 de abril del 2024, el candidato Ernesto Núñez Aguilar realizó un evento en la comunidad de San Nicolás Obispo,*



*El día 21 de abril del 2024, realizaron un evento en conjunto los candidatos Ernesto Núñez Aguilar y Juan Carlos Barraquán Veléz, en la tenencia de Tacicuaro.*





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

*"El 22 de abril del 2024, realizaron un evento los candidatos Ernesto Núñez Aguilar, candidato a diputado local Juan Carlos Barragán Veléz y el candidato a Senador Raúl Morón Orozco en la colonia Villas del Pedregal."*



*"El día 27 de abril del 2024 el candidato Ernesto Núñez Aguilar, realizó un evento masivo con trabajadores de diversas empresas de Morelia"*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

*"El día 29 de abril del 2024 el candidato Ernesto Núñez, realizó un evento en conjunto con Marco Polo Aguirre Chávez candidato a diputado local y Raúl Morón Orozco candidato a Senador."*



*"El día 29 de abril del 2024, el candidato Ernesto Núñez en conjunto con el candidato a presidente municipal de Morelia por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Michoacán Carlos Torres Piña, en evento masivo en la col. Ciudad Jardín."*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

*"El día 6 de mayo del 2024, el candidato Ernesto Núñez realizó un evento en conjunto con el candidato a diputado local Juan Carlos Barragán Veléz y el candidato a Senador Raúl Morón Orozco en la colonia Ignacio López Rayón."*



*"El día 8 de mayo del 2024 realizaron un evento en conjunto los candidatos Ernest"*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

*"El día 11 de mayo del 2024 el candidato Ernesto Núñez, realizó un evento masivo en la colonia Santiaguito."*



*"El día 12 de mayo del 2024, realizó un evento el candidato Ernesto Nuñez en conjunto con el candidato a la presidencia municipal Carlos Torres Piña, en la tenencia de Tacicuaro."*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

*"El día 14 de mayo del 2024, celebraron un evento los "candidatos Ernesto Núñez, Carlos Torres Piña, Raúl Morón Orozco en la tenencia de Capula.*



*"El día 17 de mayo del 2024, el candidato Ernesto Núñez y el candidato Carlos Torres Piña realizaron un evento en la col. Ciudad Jardín.*



*El día 25 de mayo del 2024 realizó el candidato Ernesto Núñez Aguilar con el candidato Carlos Torres Piña, un evento masivo con simpatizantes del PT.*



*El día 26 de mayo el candidato Ernesto Núñez acudió a un evento en la colonia Jesús Romero Flores, en compañía de la candidata a diputada local por el distrito Julianna Bugarini y la candidata Carolina Rangel candidata a diputada federal.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

*El día 27 de mayo, el candidato Ernesto Núñez Aguilar realizó un evento masivo a manera de cierre de campaña de los candidatos Carlos Torres Piña, Raúl Morón Orozco y Juan Carlos Barragán Veléz, en la colonia Villas del Pedregal.*



*El día 28 de mayo del 2024, realizaron un evento en conjunto en la colonia Solidaridad los candidatos Ernesto Núñez, Marco Polo y Carlos Torres Piña.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

*Por tanto, al estar acreditado, de manera lógica, jurídica y coherentemente el rebase del tope de gasto de campaña realizada por el candidato participante de elección popular a diputación por la circunscripción 5 cinco, de Michoacán, del distrito 8 en Morelia -Ernesto Núñez*

*Aguilar- es que esta H. Autoridad Electoral, debe de realizar el estudio Lógico y jurídico, en el que determine con exactitud, el porcentaje que se rebaso del gasto de campaña otorgado al C. Ernesto Núñez Aguilar y en que determine que por el exceso de gasto de campaña se declare la nulidad y se realice lo establecido por el artículo 41 Constitucional.*

*Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en la legislación de la materia que nos compete.*

*A usted ciudadano Secretario Ejecutivo el Instituto Federal Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Michoacán y Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partido y Agrupaciones Políticas; atentamente pido se sirvan:*

(...)"

Elementos de prueba **ofrecidos y aportados** por el quejoso en su escrito de queja:

- **Pruebas técnicas**, consistentes en 80 imágenes de la red social Facebook.
- **Documental pública**, consistente en el acta número 10,587 emitida por el notario público Lic. Rubén Pérez Gallardo Ojeda, de la notaría No. 106, en Morelia, Michoacán, que da cuenta de la solicitud por parte de Homero Bazán Romero, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital al 08 de Morelia, para la certificación de documentación que da cuenta de la existencia de espectaculares que promocionan a Ernesto Núñez Aguilar, como candidato a Diputado Federal por el Distrito 8 de Morelia, Michoacán, que fueron detectados en los recorridos que se realizaron por parte de la representación del Partido Revolucionario Institucional durante los meses de marzo, abril y mayo del 2024.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con clave **INE/Q-COF-UTF/2240/2024**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso para que en un plazo de **setenta y dos horas**, subsanara las omisiones de su escrito de queja; previniéndole que en caso de no hacerlo, se desecharía el escrito de queja. (Foja 116 a 118 del expediente)



**IV. Notificación de recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28870/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia y prevención al quejoso. (Foja 119 a 122 del expediente)

**V. Notificación de prevención al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, siendo las diecinueve horas con veinticuatro minutos mediante oficio INE/UTF/DRN/29012/2024, se notificó la prevención ordenada en el acuerdo del catorce de junio de dos mil veinticuatro, a efecto de que, en un plazo improrrogable de 72 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, subsanara las omisiones señaladas, consistentes en que precisará las circunstancias de tiempo y lugar así como el domicilio exacto, calle, número, colonia y municipio de cada una de la propaganda denunciada que se encuentra en la vía pública y los enlaces electrónicos de las publicaciones denunciadas previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II; 33 numeral 2; y 41 numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización (Foja 123 a 131 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta por parte del denunciante a la prevención ordenada en el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

En este sentido, es importante precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con el requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VI y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de **72 horas** improrrogables para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2; y 41, numeral 1, inciso h del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

***“Artículo 29. Requisitos***

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*

***“Artículo 30. Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

(...)"

**"Artículo 31. Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes::*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

(...)"

**"Artículo 33. Prevención**

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

(...)"

**"Artículo 41. De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

(...)

*h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechara el escrito de queja.*

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

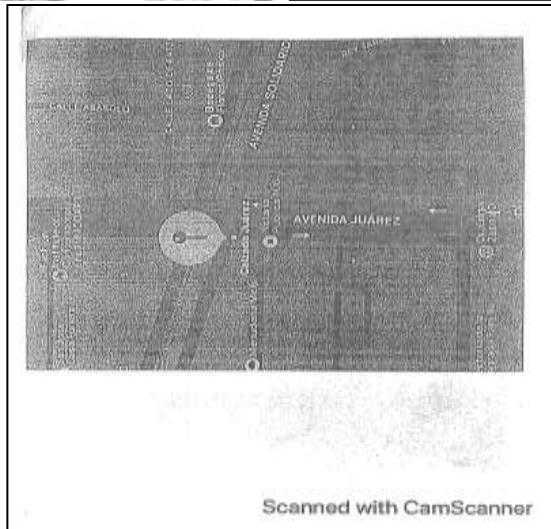
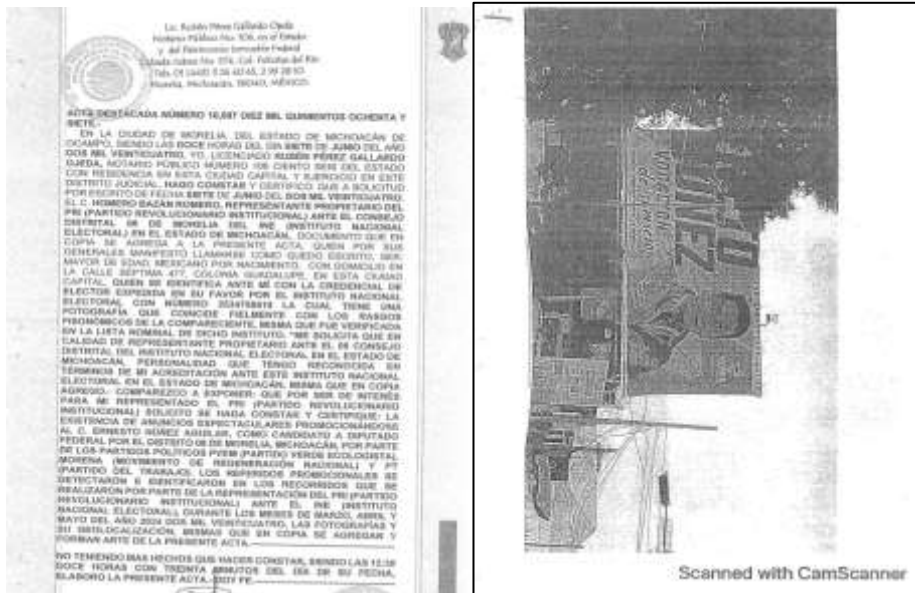
- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

De la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito, se señala diversos eventos supuestamente realizados por el candidato de los cuales aporta imágenes de las que se desprende fueron publicadas en la red social "Facebook", sin embargo, es omiso al presentar los enlaces electrónicos con los cuales se permita acreditar la existencia de la referidas publicaciones, por otra parte denuncia la omisión de reportar gastos de espectaculares de los cuales presenta imágenes con geolocalización de la supuesta ubicación, no obstante, no es posible determinar la ubicación exacta como: número, colonia, código postal y municipio, pues solo se señala la referencia o calle; en este sentido, se advierte que el escrito de queja no contiene la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las pruebas que permitan a la autoridad instructora trazar una línea de investigación.

No se omite señalar que el quejoso adjuntó a su escrito de queja, documental pública consistente en el acta levantada por la notaría pública No. 106 de Morelia,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

Michoacán, sin embargo, de su análisis se advirtió que da cuenta de una solicitud que realizó el ahora quejoso para que se certificara diversa **documentación privada de la especie pruebas técnicas**, consistente en hallazgos obtenidos por un recorrido realizado por dicha representación partidista en los meses de marzo, abril y mayo, de los cuales se da cuenta de la presunta existencia de espectaculares, ya que fueron presentadas imágenes de espectaculares y también imágenes con la geolocalización que se presume corresponde al espectacular, las cuales para mayor abundamiento se inserta una muestra representativa a continuación:



Se expone lo anterior, ya que si bien, el quejoso presentó una documental pública con valor probatorio pleno, también es cierto que, dicha acta hace prueba plena solamente de lo estrictamente asentado en la misma<sup>4</sup>, es decir, del contenido de la documentación privada de la especie pruebas técnicas (imágenes) presentada por el quejoso ante la notaría pública, las cuales, por su naturaleza se consideran imperfectas por que pueden ser confeccionadas o modificadas a pretensión de parte, además, como previamente se señaló de su contenido no es posible advertir las circunstancias de lugar respecto a la ubicación de los presuntos espectaculares, elementos que permitirían trazar una línea de investigación.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos mencionados, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese establecer una línea de investigación específica.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

**Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que cita:

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas** por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen***

---

<sup>4</sup> Similar criterio fue determinado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-RAP-10/2024.



*indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

**Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA,** que refiere lo siguiente:

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la*

*sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

**[Énfasis añadido]**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2240/2024**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención del catorce de junio de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resultaba necesaria la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la presentación de pruebas aún y con carácter indiciario y su debida relación con los hechos narrados en el escrito inicial de queja, para evitar que la investigación, desde su origen, resultará en una pesquisa general e injustificada.

Por lo anterior, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/29012/2024** notificado mediante Sistema Integral de Fiscalización al responsable de finanzas del Partido Revolucionario Institucional para que por su conducto notificara a su representación local, el acuerdo de prevención, por lo que, el catorce de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento, el acuerdo de prevención de esa misma fecha, a efecto de que, en un **plazo improrrogable de 72 horas** contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que, de no hacerlo, se desecharía el escrito de queja, conforme a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII; 30, numeral 1, fracción III; y 41, numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este tenor, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, y atendiendo el principio de economía procesal<sup>5</sup>, para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información. Derivado de lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>
<b>Catorce de junio de dos mil veinticuatro</b>	<b>Catorce de junio de dos mil veinticuatro 19:24:51 Hrs.</b>	<b>Diecisiete de junio de dos mil veinticuatro 19:24:51 Hrs</b>

Consecuentemente, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, de lo cual se advirtió que no se presentó respuesta para el desahogo a la prevención ordenada por la autoridad mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, dicha situación actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2; y 41, numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup>Se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad del ente público, la autoridad tiene la obligación de cumplir sus objetivos y fines de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. En consecuencia, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal

<sup>6</sup>**Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Ahora bien, resulta importante señalar que el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento, son aquellos indicados en el numeral II del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tiene por reproducido.

En este entendido es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advirtió que el quejoso no proporcionó los enlaces electrónicos de las publicaciones de la red social Facebook en las cuales se advierte la existencia de la presunta celebración de eventos y sus gastos incurridos que fueron omisos en ser reportados por parte del denunciado, por otra parte, denuncia la omisión de reportar gastos de espectaculares de los cuales exhibe una documental pública emitida por un la notaría pública No. 106, sin embargo, de su análisis se desprende que corresponde a una certificación de una documental privada (pruebas técnicas de la especie imágenes) presentada por el quejoso cuyo contenido se trata de imágenes de espectaculares y geolocalización, sin embargo, de su contenido no es posible conocer la ubicación exacta de los presuntos espectaculares, tales como: número, colonia, código postal y municipio, pues solo se señala la referencia o calle. Esta situación impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento, lo anterior es así, ya que se trata de una queja

---

**Artículo 33. Prevención**1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado (...)

**Artículo 41. De la sustanciación**1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) **h.** En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

vinculada con el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, esta autoridad fiscalizadora requiere de los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, para poder ejercer sus facultades de investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establece:

***“Artículo 41.***

***De la sustanciación***

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

*(...)*

*e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.*

*(...)”*

Adicionalmente, para que esta autoridad fiscalizadora estuviera en condiciones de certificar hechos a través de la Oficialía Electoral se debía de contar con una circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, situación que en el presente asunto no aconteció, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, inciso g) del Reglamento de la Oficialía Electoral, que establece:

*“Artículo 26. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;*

(...)"

En consecuencia, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/29012/2024, lo procedente es **desechar** la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el 41, numeral 1, inciso h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; ya que procede el desechamiento cuando el promovente no desahogue la prevención en el plazo establecido en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa, por lo que este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); y, 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena y su otrora candidato a la Diputación Federal en el Distrito 8, Morelia, Michoacán, Ernesto Núñez Aguilar, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2240/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**